



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
MANZANARES – CALDAS**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el numeral 1 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la homologación de la declaratoria de situación de **ADOPTABILIDAD** decretada en interés del adolescente **JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA**, hijo de **DANIELA FAXURY MARULANDA OSPINA**, a instancia de la Defensora de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, remitido a este Despacho mediante correo electrónico institucional de 12 de enero de 2021, ante la oposición a la decisión efectuada por la progenitora del menor, señora **DANIELA FAXURY MARULANDA OSPINA** y sus abuelos maternos **TERESITA DE JESÚS OSPINA GARCÍA** y **GUSTAVO MARULANDA**.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Revisada la historia de atención del adolescente **JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA**, se encontró que fue aperturada la historia a su favor el 23 de febrero de 2010, por denuncia ante la autoridad administrativa incoada por la Personería Municipal sobre el maltrato físico y verbal que ejercía contra sus cinco nietos la señora **TERESA DE JESÚS OSPINA GARCÍA** (abuela materna del hoy adolescente **JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA**). La referida denuncia hubo de ser verificada, advirtiendo que las condiciones de higiene y aseo de la vivienda eran pésimas, con malos olores, moscas, ropa sucia en el suelo y sobre las camas, al igual que deficiente la pulcritud de los niños y de la abuela (f. 1-5).
2. En ese entendido, la Defensoría de Familia profirió auto de apertura de investigación No. 133 de 26 de febrero de la señalada, ordenó la verificación de derechos, declaración de la denunciada, entrevista al menor, valoración de medicina legal, psicológica, socio familiar, nutricional, entre otros (f. 15-59); y luego de practicadas todas las pruebas, mediante Resolución No. 078B de 25 de junio del mismo año, declaró la vulneración de derechos del niño, adoptando como medida de restablecimiento de derechos su ubicación en medio familiar, vale la pena mencionar, que a la audiencia no concurrió su progenitora (f. 60-81).

3. Posteriormente, el 08 de julio de 2016 nuevamente la Defensoría de Familia recibió denuncia por cuenta del maltrato y las pésimas condiciones de aseo del medio familiar, la cual también al verificarse, resultó cierta (f. 82-86).
4. Al respecto, valga decir, que el 28 de noviembre de 2016 (por denuncia de 13 de mayo anterior), frente al reporte del caso *“de más de 5 niños y adolescentes entre los 6 y los 13 años de edad quienes se encuentran expuestos a peores formas de trabajo infantil y negligencia, esto debido a que cargan mercados y cuidan carros a cambio de remuneraciones económicas. Los afectados se encuentran constantemente en la calle y piden limosna a la comunidad, pues han sido abandonados por sus progenitoras y están a cargo de sus abuelos quienes no cuentan con recursos para mantenerlos”*), la Defensora de Familia de la época solicitó al equipo interdisciplinario, actualización de las condiciones de vida del adolescente (f.102); avistando, al realizar seguimiento a los compromisos efectuados por los niños, los adolescentes y los adultos de la familia ante la entidad, deficientes condiciones de higiene personal, amenazados sus derechos a los alimentos, aunado a la falta de aseo de la vivienda, por lo que solicitó al Promotor de Saneamiento Ambiental del municipio, verificar las condiciones de la casa (f. 106-152).
5. El 03 de agosto de 2017 de nuevo la Defensora de Familia instó actualización de las condiciones de vida del adolescente, su hermano mayor y primos y ordenó iniciar la búsqueda de red familiar extensa que pudiera ostentar su custodia y cuidado (f. 153-154).
6. El 05 de octubre siguiente, activó el Sistema Nacional de Bienestar Familiar logrando dotar a la familia de cobijas, utensilios de cocina, implementos de aseo personal, estufa, alimentos de la canasta familiar, entre otros. Además ofició al Inspector de Higiene de la municipalidad, para realizar visita domiciliaria que conllevara una campaña de aseo y reciclaje que redundara en la mejora de la condición sanitaria del inmueble y sus alrededores (f. 155-156).
7. Mediante Resolución No. 068 de 13 de abril de 2018 dispuso el cambio de medida para el adolescente JOSÉ GREGORIO, ubicándolo en Hogar de Paso y ordenó el seguimiento del proceso por seis (06) meses. A su vez, el 23 de abril por Resolución No. 078 cambió la medida, fijándolo en Hogar Sustituto del municipio de Pensilvania, Caldas (f. 171-177).
8. El 25 de junio de 2018 fue preconizada la Resolución No. 242 con el fin de prorrogar la medida de protección por 6 meses más, hasta el 25 de diciembre de 2018 (f. 178-179).
9. Luego del informe del operador FESCO y Acta de Reunión o Comité del mismo año (f. 181-200), figura solicitud adiada 28 de agosto de 2020 dirigida por la Terapeuta del servicio complementario de Apoyo Psicológico Especializado del operador SEMILLAS DE AMOR a la Defensoría de Familia, de Estudio de Caso del adolescente, *“dado que la madre no ha concurrido a la Institución Educativa para reclamar los talleres, ni demás actividades académicas del menor, denotando un inadecuado seguimiento y acompañamiento al proceso escolar de su hijo, aunado a la falta de compromiso y*

movilización para gestionar la atención del adolescente por la especialidad de psiquiatría (f. 348 y 350).

10. El 10 de septiembre mediante auto, levantó la suspensión de los términos del proceso administrativo de Restablecimiento de derechos del menor. Con fecha 16 de septiembre reluce comunicación de la Defensora de Familia, dirigida al operador Fundación FESCO, con copia al equipo de la Defensoría de Familia, solicitando cupo en hogar sustituto para el adolescente JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución No. 031 de 6 de febrero de 2020, mediante la cual se modificó la medida de ubicación en medio familiar, por ubicación en Hogar Sustituto, a partir del 18 de septiembre de 2020 (f. 353).
11. Se realizó el Estudio de Caso en la fecha programada y en dicha diligencia, informó la profesional SANDRA FLÓREZ del operador Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, que JOSE GREGORIO es remitido a la Modalidad de Intervención de Apoyo Psicológico Especializado el 18 de febrero anterior, realizando atención tanto individual, como familiar a través de su progenitora DANIELA MARULANDA.

Concluyó que el adolescente se encuentra expuesto a diferentes factores de riesgo y de vulnerabilidad por la desescolarización, falta de atención de Psiquiatría, información poco certera y confiable de la madre, reincidencia en el consumo de cigarrillo, problemas de comportamiento y una progenitora que no logra movilizarse (f. 354 vuelto).

Seguidamente la Trabajadora Social del ICBF, DIANA CAROLINA ROMERO expuso que la progenitora establece una relación de pares con JOSÉ GREGORIO, evidenciando un contexto familiar negligente en el cuidado y atención, caracterizado por violencia a nivel psicológico, verbal y físico, lo cual genera dificultades en la organización y la dinámica relacional, limitaciones de habitabilidad y calidad de vida.

La Trabajadora Social del ICBF, SANDRA LILIANA CALLE BERMÚDEZ, encargada de efectuar seguimiento y asistencia y asesoría familiar, refirió: *"cuando llegó la homologación del Juez Promiscuo de Familia (sic) frente al cambio de medida del adolescente a la entidad administrativa, la progenitora y el adolescente se encontraban viviendo en la zona rural, en la finca donde residía la señora SONIA MARULANDA, evidenciando la realización de talleres por parte de JOSÉ GREGORIO y la adherencia, compromisos y movilizaciones que venían presentando al proceso terapéutico. Al momento de notificar a la progenitora la decisión del Juzgado, el grupo familiar reaccionó de manera hostil con las profesionales encargadas de efectuar el seguimiento al proceso y de llevar a cabo la atención psicológica, optando la Defensoría de Familia por no cumplir con el cambio de medida que se había homologado.*

Posteriormente, el adolescente nuevamente regresó al hogar de sus abuelos y al inicio del aislamiento preventivo frente al COVID-19, la señora DANIELA FAXURY mintió a las profesionales sobre el cumplimiento de guías y talleres escolares por parte de ella al Instituto Manzanares y cuando realizaron la confrontación con la docente directora de grupo, les indicó que el adolescente no había cumplido con su responsabilidad educativa".

El Estudio de Caso concluyó con realizar el cambio de medida del adolescente de medio familiar a modalidad de acogimiento en hogar sustituto (f. 354-401).

12. El informe de evolución del proceso de atención de la modalidad de Intervención de Apoyo Psicológico Especializado de SEMILLAS DE AMOR de 18 de septiembre conceptuó: *"(...) uno de los pocos logros y objetivos alcanzados ha sido la modificación de la pauta de interacción madre e hijo, toda vez que JOSÉ GREGORIO ha logrado un acercamiento emocional con su progenitora, basado en el respeto y en la apertura permanente para reconocerla no solo como figura de autoridad, sino como principal proveedora afectiva (...). En conclusión, JOSÉ GREGORIO MARULANDA se encuentra expuesto a diferentes factores de riesgo y factores de vulnerabilidad, (...) situación que preocupa respecto al bienestar del usuario"* (f. 402-405).

13. Entre tanto el informe de actualización de condiciones familiares de 21 de septiembre, reveló la historia de vida de la señora DANIELA FAXURY, quien cuando contaba con 14 años, dijo haber sido víctima de violencia sexual por el padre de sus dos hijos mayores, quienes dicho sea de paso, no fueron reconocidos legalmente, pese a establecerse convivencia marital con el señor OLMEDO BEDOYA por espacio de dos años, relación que según sus dichos, terminó por episodios de violencia conyugal, de parte de su pareja a la madre, quien temía por su vida, pues el señor BEDOYA pertenecía a grupos al margen de la ley "paramilitares" (...).

Conceptuó que el subsistema materno no consolida para JOSÉ GREGORIO identidad, pertenencia y el desarrollo armónico de sus habilidades, no existe un escenario en el que se favorezca sus necesidades de atención y protección, gozando a lo largo de su curso de vida, en primordial sentido, del cuidado de sus abuelos maternos, señores GUSTAVO MARULANDA y TERESITA DE JESÚS OSPINA GARCÍA, siendo a nivel extenso la principal red de apoyo y de pertenencia para el adolescente.

Así mismo reportó que la búsqueda de familia extensa no resultó favorable para otorgar la custodia del menor a los tíos maternos, por lo que recomendó estudiar la viabilidad de la declaratoria de adoptabilidad bajo su interés superior, como medida de restablecimiento de derechos (f. 409-414).

14. El informe pericial psicológico de 22 de septiembre indicó que para el caso de la señora DANIELA FAXURY no se encuentran signos o síntomas que puedan traducirse en alteraciones relacionadas con trastornos mentales.

Visibilizó que ella no ha ejercido de manera responsable sus funciones parentales, puesto que ha expuesto a sus hijos a lo largo de su vida a situaciones y experiencias que se configuran en factores de vulneración constante de sus derechos, evidenciando poca capacidad de ser una persona garante para los menores de edad.

Sugirió a la autoridad administrativa optar por la declaratoria de adoptabilidad a favor del adolescente JOSÉ GREGORIO MARULANDA, a fin de que le sean provistas todas las condiciones necesarias para que se le restauren sus derechos vulnerados (f. 418-423).

15. El informe de seguimiento al proceso de 30 de septiembre concluyó que, el grupo familiar extenso del adolescente JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA nuevamente reincide en las debilidades frente al ejercicio de la autoridad, establecimiento de pautas de crianza y estilos de vida saludables en el adolescente, dado que de igual forma los cuidadores no instauran mecanismos de contención frente a los factores de riesgo que se presentan en el medio, normalizando las condiciones de orden, higiene y salubridad en las que se encuentra la vivienda, seguido de los comportamientos asumidos por el adolescente, quien no reconoce la figura de autoridad en su dinámica familiar.

Recomendó a la autoridad administrativa, dado que el sistema familiar extenso del adolescente no cuenta con la capacidad de movilización frente a generar cambios significativos en las pautas de crianza, acompañamiento, modelamiento y los estilos de vida que permitan ofrecerle un entorno de calidad y calidez en su dinámica familiar, declararlo en situación de adoptabilidad en pro de garantizarle su derecho a tener una familia que le brinde los cuidados, atenciones y protección que requiere y que le sean favorables dentro de una adecuada estructuración de su proyecto de vida (f. 439-444).

16. El informe Plan de Atención Integral y Acta de Estudio de Caso suscritos por el operador FESCO de 22 de octubre, indicó como fecha de ingreso a la modalidad el 22 de septiembre y como motivo: *“Según verificación de derechos allegado por la autoridad administrativa de 05 de marzo de 2019: Se comunica denunciante anónimo poniendo en conocimiento la situación de los menores Juan Pablo y José Gregorio Marulanda, nietos de la señora Teresita de Jesús: los adolescentes se la pasan consumiendo marihuana en la vivienda y ahí están vendiendo vicio, el trato entre ellos es terrible, se la pasan diciendo malas palabras y una señora que se llama Sonía los trata de lo peor (...).”*

Por su parte el adolescente manifestó que su reingreso a la medida de hogar sustituto se debió a que *“no estaba estudiando y consumo cigarrillo”*, aspectos que reconoce como situaciones de riesgo, resaltando que sus abuelos y progenitora han realizado un adecuado proceso de acompañamiento familiar y que ha sido él quien no ha asumido las recomendaciones brindadas, evidenciándose un sentimiento de culpa.

La familia de origen niega haber generado situaciones y/o acciones maltratantes para con JOSÉ GREGORIO, así como haber incurrido en actuaciones negligentes, argumentando la reapertura del proceso en *“la perseguidora”* que la institución tiene para con el grupo familiar, sin reconocer las situaciones de vulnerabilidad en el cuidado y de acompañamiento a las cuales estaba expuesto el adolescente. Considerando como principal *“enemigo”* al ICBF, a quien no identifican como una red de apoyo, si no, como una amenaza, dados los distintos procesos que se han aperturado a favor de distintos niños y adolescentes del grupo familiar (f. 447-456).

17. El informe de valoración psicológica del adolescente de 22 de septiembre generó un diagnóstico de *“Problemas específicos relacionados con la crianza”* y *“Problemas relacionados con el uso del tabaco”*.

Evidenció en JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA la necesidad del fortalecimiento en áreas como la prospección y la construcción de un proyecto de

vida. El adolescente respecto al desarrollo moral fue ubicado en la etapa dos (individualismo) del nivel pre-convencional, momento en el cual se considera relevante la búsqueda del bienestar individual reconociendo lo justo como todo aquello que apunta al interés propio y la satisfacción de las propias necesidades, sin reconocer con ello las secuelas o consecuencias que puedan acreditarse en el futuro, lo que lo lleva a tomar decisiones para mantener conductas tales como el consumo de cigarrillo y la deserción escolar.

Al observar que persisten las condiciones a nivel de su sistema familiar de origen, como cuidadores con escasas capacidades parentales que acompañen los procesos del adolescente y las dificultades de su progenitora para asumir las responsabilidades propias de su rol materno, sugirió optar por la declaratoria de adoptabilidad a su favor, a fin de que le sean provistas todas las condiciones necesarias para que se restauren sus derechos vulnerados (f. 460-463).

18. Mediante resolución No. 209 de 19 de noviembre, en audiencia de práctica de pruebas y fallo, fue declarado en situación de adoptabilidad el adolescente JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA, nacido el 13 de mayo de 2005, inscrito su nacimiento en la Registraduría de Marquetalia, Caldas, con NIUP 1055917332, indicativo serial 31305257 de 22 de abril de 2008, hijo de la señora DANIELA FAXURY MARULANDA OSPINA, y como medida de restablecimiento de derechos en favor del adolescente ordenó iniciar los trámites pertinentes para su adopción, terminando la patria potestad que sobre él tiene su madre. Confirmó la medida de ubicación en medio familiar modalidad hogar sustituto de la Fundación FESCO, hasta tanto se produzca su adopción, entre otros ordenamientos.

Frente a esta decisión la progenitora señora DANIELA FAXURI MARULANDA OSPINA manifestó: *“La verdad doctora si ya no se puede hacer nada para recuperar al niño, pues que se quede allá y que salga todo un estudioso y profesional”*.

El señor GUSTAVO MARULANDA en calidad de abuelo y cuidador dijo: *“lo único que yo no quiero es perder el contacto con él, yo sé que en el Bienestar Familiar no les falta la comida, el estudio, pero lo que yo no estoy de acuerdo es que uno no sepa donde lo tienen, o no pueda hablar o saber de ellos, nosotros como abuelos siempre hemos estado pendientes de él y lo apoyamos; por favor no me quiten el contacto con él”*.

La señora TERESITA DE JESÚS OSPINA GARCÍA en calidad de abuela y cuidadora expresó: *“que lo dejen allá para que él aprenda y sea alguien en la vida, pero que nos llamen de allá para nosotros saber cómo está y que no nos quiten la comunicación, uno no pide que lo entreguen, porque primero no se lo entregan y lo segundo él no nos estaba haciendo caso, ni a la mamá, ni a nadie”*.

Como se presentó oposición a la decisión por parte de su familia de origen, La autoridad administrativa informó a los asistentes que este proceso sería enviado a esta judicatura para la revisión de la decisión para homologación del fallo (f. 472-512).

19. Esta célula judicial recibió el proceso mediante correo institucional, avocó su conocimiento el 15 de enero siguiente y dispuso que sería resuelto dentro del término

indicado en el inciso 8° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, teniendo como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la Defensoría de Familia.

III. CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 1 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimanante insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante una oposición, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Despacho judicial verificar si al adolescente JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, todo esto, al interior del hogar y en caso de ser así, definir si la medida y determinaciones aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos dimanantes adecuadas en clave de sus prerrogativas.

Presupuestos Jurídicos:

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

La citada Convención, indica en su artículo 3° que: “[...] En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

A su turno, el artículo 9° *ibídem* demarca el derecho de los menores a no ser separados de sus padres, señalando que el Estado deberá velar por la garantía de la aludida prerrogativa, cual admite una excepción, justamente cuando por revisión judicial las autoridades competentes determinen con fundamento en la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para su interés superior. Excepción que debe materializarse ante eventos que exhiban maltrato o descuido por parte de los padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de su residencia.

Queda claro así que el principio del “*interés superior del menor*” opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

“[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”. (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”.

“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

A su turno, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

“Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar

Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos”.

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del niño o adolescente en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevando a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescente sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo a las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó: *“En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento”.*

Examen Del Trámite Administrativo:

En cuanto a las diligencias seguidas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se cuenta en primer lugar, que la Defensoría Zonal tenía plena competencia para adelantar acciones tendientes al restablecimiento de los derechos del menor JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA, pues bajo el deber de protección a la niñez y a la juventud que le asiste, dio trámite a las denuncias, aperturó los procesos administrativos de restablecimiento de derechos; en razón al maltrato físico, verbal y psicológico del cual fue víctima el niño, y en segundo término, de la deserción escolar, el consumo de tabaco y la conducta riesgosa que presentó el adolescente, siendo las diferentes situaciones denunciadas por otros, no por la madre, quien no logró ejercer su rol como figura tutelar de la estirpe. A más que ya de vieja data, se conoció el proceso, instruyéndolo, haciéndole seguimiento, ubicando al menor inicialmente en su medio familiar, en hogar de paso, en modalidad de acogimiento hogar sustituto y finalmente declarándolo en situación de Adoptabilidad.

Para este juzgador es claro que los derechos de los niños son prevalentes y habida cuenta de la revisión de la historia de atención del adolescente, se evidenció que la madre, pese a asistir a la modalidad de intervención de apoyo-apoyo psicológico especializado ejecutado por el operador Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, contar con la asesoría del operador Fundación FESCO y el acompañamiento del mismo Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, encargados de hacer el seguimiento y brindar la asistencia y asesoría familiar, no logró adherirse a los aprendizajes impartidos, tampoco cambió su conducta, es más, incurrió en falsedad de la información, al aprovechar que las medidas de aislamiento social preventivas del COVID, establecían los seguimientos al proceso y las intervenciones de manera telefónica, no presencial, asumiendo una actitud hostil y agresiva frente al ICBF a quien identificó como “enemigo” y sus acciones de apoyo y acompañamiento como “la perseguidora”, sin asumir sus carencias en el desempeño de su rol materno filial con sus hijos, específicamente con JOSÉ GREGORIO, de quien delegó su crianza y atención a

sus abuelos maternos, escudándose en su minoría de edad al momento de su procreación y posteriormente en la falta de reconocimiento y vinculación afectiva de su hijo, sin arrogarse que producto de su negligencia y distancia afectiva, generó el sentimiento de alejamiento de su retoño.

La madre durante el proceso, no adquirió consciencia de sus falencias en la función de protección de sus descendientes, tampoco asumió las consecuencias de su inestabilidad afectiva procreando seis hijos en relaciones con y sin convivencia, señalando que abandonaba los menores con sus abuelos, porque solo era ella quien podía proporcionar la proveeduría económica, a sabiendas de la penosa situación de salud de sus padres, quienes no solo contaban con avanzada edad, sino que no gozaban de vinculación laboral estable, ni ayudas sociales para cumplir con la obligación de sustentar adecuadamente a sus nietos y de procurarse ellos mismos su subsistencia.

No es de recibo para este judicial que homologada la decisión de cambio de ubicación con la familia de origen a hogar sustituto de mayo de 2020, la Defensoría de Familia de la época hubiera optado por no cumplirla, basado en la ubicación de JOSÉ GREGORIO con su madre y su hermana menor, por fuera del hogar de los abuelos maternos.

La Trabajadora Social se desplazó a la zona rural y verificó que se encontraban viviendo en una finca, donde la progenitora se desempeñaba en las labores domésticas en la casa de su hermana SONIA MARULANDA OSPINA, y que el adolescente estaba desarrollando las guías escolares y colaborando en labores agrícolas.

En el informe de seguimiento y de evolución terapéutica que dieron lugar a la declaratoria de situación de adoptabilidad, las profesionales encargadas exhibieron su asombro “por no saber en qué momento se dio el retroceso familiar” y descubrieron que la progenitora nuevamente dejó al cuidado de los abuelos al menor y se trasladó a trabajar fuera de la ciudad, y al indagar con la docente directora de grupo del colegio donde estaba vinculado el adolescente se percataron de la real situación de vulnerabilidad y falta de garantía de derechos del menor, encontrando que JOSÉ GREGORIO, desde que comenzó la pandemia, no había entregado ninguna guía y que la señora DANIELA FAXURY no había asistido a la institución educativa para reclamar los trabajos, todo esto condujo a que luego del Estudio de Caso se materializara la medida de acogimiento en hogar sustituto de Marquetalia, Caldas el 22 de septiembre del año anterior.

Frente al impulso procesal se brindó la posibilidad de intervenir a los sujetos procesales involucrados, adicional de darse prevalencia a los derechos del adolescente JOSÉ GREGORIO, fue dispuesta su ubicación en el medio distinto al familiar. Por esta razón en esta instancia se finiquitará con la resolución definitiva y de plano ajustada a derecho.

Como se observa en el *dossier*, la declaración de la vulneración de derechos del menor aconteció desde el pasado 15 de agosto de 2019, fecha en la cual fue confirmada la medida de ubicación en medio familiar a cargo de su progenitora. Posteriormente, el 19 de noviembre de 2019 concluyó que el adolescente no cuenta con ninguna figura protectora de supervisión, cuidado y protección, está expuesto a constantes situaciones de riesgo que afectan su garantía de derechos, de allí que sea imperiosa la necesidad de cambiar la medida a hogar sustituto, puesto que el medio familiar de origen continuaba siendo un escenario de amenaza y vulneración a sus derechos fundamentales.

A través de Resolución No. 031 de 06 de febrero de 2020 fue modificada la medida de ubicación en medio familiar por la de ubicación en hogar sustituto, prorrogándose igualmente el PARD del adolescente. Ordenó la remisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA a esta Judicatura para su homologación, ante la oposición de los abuelos maternos, tía materna y progenitora.

Decisión que este Despacho Homologó, Ordenando al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, adelantar los trámites necesarios para su ubicación en la medida, Dispuso la continuidad de la medida complementaria de apoyo-apoyo psicológico especializado con el Operador Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR para el adolescente y para su progenitora y Continuar el seguimiento al proceso, brindando al medio familiar la asistencia y asesoría por parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia por seis (06) meses más.

Ese devenir procesal constituye una prueba fehaciente del respeto a los términos y la no violación de derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso, dándose aplicación del modelo de gestión dispuesto por el ICBF en el lineamiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente”. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben “ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos” (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Ahora bien, es preciso verificar que para arribar a tal decisión la DEFENSORÍA DE FAMILIA hubiese seguido los cánones legales.

Análisis Del Material Probatorio:

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos del menor a tener una familia, toda vez que la decisión de cambio de medida de ubicación en hogar sustituto a la declaratoria de situación de adoptabilidad, debió estar precedida de un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que la familia biológica, a pesar del desarrollo de acciones de apoyo emprendidas por el Operador Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, la Fundación FESCO y el mismo Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, no garantizaba las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos.

Como quiera que desde el momento en que el ICBF intervino al menor JOSÉ GREGORIO y a su madre, procuró la vinculación al proceso de restablecimiento de derechos al núcleo

familiar-familia extensa, para lo cual, a través de todo el procedimiento, realizó los llamados y citaciones correspondientes, que dieron lugar a que la familia hubiera tenido la oportunidad de empoderarse de la situación y hacer valer los derechos que como parentela poseen, tanto así que el 1 de abril de 2019 remitió solicitud de publicación de la información del adolescente en el programa institucional de televisión “Me Conoces”, a fin de que la familia extensa se vinculara en el PARD; buscó a la familia extensa en línea materna, puesto que durante el proceso se afirmó que se desconocía el paradero del padre, quien tampoco lo reconoció legalmente y no ha estado presente en la vida de su hijo; se indagó la posibilidad de que los tíos maternos del adolescente ejercieran el cuidado y la custodia del menor, siendo ausente la viabilidad de ubicación con ellos: “Él (Felix Antonio) ahora menos que puede, no sabemos si ya volvió con la muchacha, a él lo tienen patrullando por el monte (...). La señora DIDONELLY OSPINA GARCÍA expuso: yo no tengo forma de hacerme cargo de esos muchachos, ellos ya están muy grandes (...). La señora MIRIAN TERESITA GUTIÉRREZ OSPINA evidencia amplias dificultades para ejercer sus funciones parentales, con hijos que a su vez fueron beneficiados de los servicios de protección del ICBF, al igual que la señora SONIA MARULANDA OSPINA, actualmente con tres hijos con declaratoria de adoptabilidad”, evidenciando que las prácticas de negligencia y maltrato son acciones aprehendidas de manera intergeneracional en el grupo familiar, pues no solo naturalizan el maltrato físico y verbal como método de sanción, sino que exhiben dificultades en el respeto por el otro como pauta relacional.

Homologación que adicionalmente se advierte, ha sido la consecuencia de todo un proceder en el que se han observado las etapas legales y, extendido en el tiempo bajo la adopción de medidas en pro de los derechos fundamentales del menor, sin percibirse dilaciones injustificadas, y por el contrario un apego a las formas propias dispuestas por la Ley de Infancia y Adolescencia, arribando finalmente a una decisión que se funda en pruebas legalmente decretadas y acaudaladas, de las que, valga aseverarse, no se aprecia que hayan sido manipuladas para promover una separación injustificada del adolescente de su familia de origen.

Así las cosas, el trámite desplegado por parte de la Defensoría de Familia se pregona ajustado a derecho y a los dictados del debido proceso.

Ergo, como del conjunto de pruebas recaudadas a lo largo del proceso administrativo se deduce que la motivación para retirar a la adolescente de su entorno familiar giró alrededor de las condiciones de la señora DANIELA FAXURY, las cuales no mejoraron, por el contrario retrocedieron significativamente con los cambios de residencia, es más, si JOSÉ GREGORIO regresara al hogar de sus abuelos maternos es probable que su proceso de recuperación física, emocional y afectiva involucre, poniendo en peligro su integridad personal y su desarrollo moral.

En efecto la madre configuró un maltrato sobre el adolescente al flexibilizar la normativa familiar, estableciendo una relación de iguales, sin la jerarquización del rol de autoridad, que le es difícil instituir, dado que emancipa pautas de irrespeto en la comunicación, utilizando un lenguaje inapropiado, así como interacciones de tipo físico donde se naturaliza la violencia de tipo primario, perpetuando un estilo educativo flexible y permisivo con pautas de negligencia en el cuidado y atención, violencia a nivel

psicológico, verbal y físico de la progenitora y entre otros integrantes, sin lograr posicionarse como figura de autoridad y de cuidado.

Lo anterior se explica con los resultados de las múltiples evaluaciones psicológicas y sociofamiliares efectuadas a la señora DANIELA FAXURY, quien demostró limitantes para la expresión emocional, marcando la vida de su hijo con pautas interactivas de negligencia, replicando el maltrato verbal y la relación distante y conflictiva que ella tiene con la abuela del adolescente. Durante la intervención expuso baja capacidad de introspección frente a lo que implica el asumir un rol y función de figura materna, toda vez que desde corta edad ha tomado decisiones que apuntan a la búsqueda de bienestar individual negándose a asumir una postura materna dando el amor y acompañamiento que requieren sus hijos por una historia de vida marcada por condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, situaciones de violencia intrafamiliar, lo que de suyo ha limitado sus habilidades para identificar, afrontar y gestionar sus dificultades personales, impidiéndole el ejercicio de un rol parental que favorezca el goce efectivo de los derechos de sus hijos.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso concreto, se encuentra en la búsqueda de familia extensa que pueda cuidar al adolescente JOSÉ GREGORIO, que la madre procreó seis hijos y a todos se les aperturó PARD, con ubicación en Hogar de Paso, Sustituto, Familia Extensa y a tres de ellos les fue decretada la situación de adoptabilidad.

Su hermano mayor JUAN PABLO MARULANDA OSPINA de 17 años se encuentra con declaratoria de adoptabilidad y ubicado en la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR – Consumo hombres Sede San Luís en Manizales, su hermana ASTRID MARIANA LÓPEZ MARULANDA fue ubicada con su familia paterna desde que contaba con 5 años de edad, sus hermanos menores JUAN ANDRÉS y YEFERSON GALLEGO MARULANDA fueron dados en adopción y la hermana menor SALOMÉ RIVERA MARULANDA continúa vinculada a la modalidad de intervención de apoyo psicológico especializado, a fin de fortalecer a su progenitora en el desempeño de su rol parental y asesoría a la familia, buscando que la madre establezca con ella una intervención que permita su desarrollo normal a partir de la crianza ejercida desde el apego sano y la instauración de normas y reglas que le permitan un repertorio conductual favorecedor del goce efectivo de sus derechos.

El histórico evolutivo familiar da cuenta de un medio familiar multi-problemático que presenta declives frente al cuidado, crianza y protección que han requerido los menores de edad, dilucidando que los cambios de la dinámica familiar fueron pasajeros y se gestó la nueva denuncia por la deserción escolar, el consumo de cigarrillo y los problemas de conducta del adolescente, quien se mostraba renuente a reconocer y acatar la autoridad de sus mayores, lo que condujo finalmente a la declaratoria de situación de adoptabilidad.

Desde el año 2010, el Centro Zonal Sur Oriente ha documentado detalladamente la situación familiar que rodea al adolescente, ejerciendo las actividades necesarias de verificación de derechos y garantía de las prerrogativas que debían salvaguardarse, procediendo a cerrar el proceso, de nuevo aperturar investigación, adoptar medidas de protección con la ubicación del menor en medio familiar y que luego del seguimiento de agosto del año anterior, conllevó a la ubicación del adolescente en hogar sustituto.

Por todo lo anterior, los derechos del menor JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA se consideran vulnerados, siendo necesario adoptar medida de declaratoria de situación de adoptabilidad de que trata el Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo esta medida para restablecer sus derechos, (**Artículo 61 del CIA**), la cual es por excelencia una medida de protección a través de la cual, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre las personas que no la tienen por naturaleza. Comprometiéndose dicha familia a brindarle el cuidado y atención necesarios, en sustitución de la familia de origen.

Esta decisión se asume acogiendo también reiterados criterios jurisprudenciales en los que la H. Corte Constitucional ha indicado que, si bien es cierto el menor tiene derecho a crecer en el seno de su familia biológica, esta regla tiene una excepción y ella se da cuando la familia no garantiza las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos.

Al respecto dijo así en sentencia T 577 del 2011:

*En concordancia con la finalidad del artículo 44 constitucional, así como con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. **No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación.** (Resaltado y subrayado fuera de texto).*

Aunado en lo discurrido, se homologará la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor del adolescente JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA mediante Resolución No. 209 de 19 de noviembre de 2020 cuando se llevó a cabo la audiencia de pruebas y fallo, consistente en la declaración de situación de ADOPTABILIDAD, hasta tanto se produzca su adopción, en caso que ello proceda, en caso contrario, el ICBF garantizará sus derechos, protección, cuidado y atención requeridos para el desarrollo y bienestar del adolescente.

En consecuencia, se declarará terminada la patria potestad que detenta la señora DANIELA FAXURY MARULANDA OSPINA frente a su hijo JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la declaratoria en situación de adoptabilidad del adolescente **JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA**, con Tarjeta de Identidad número

1.055.917.332, nacido el 13 de mayo de 2005, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la patria potestad que detenta la señora **DANIELA FAXURY MARULANDA OSPINA**, respecto de su menor hijo **JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA**.

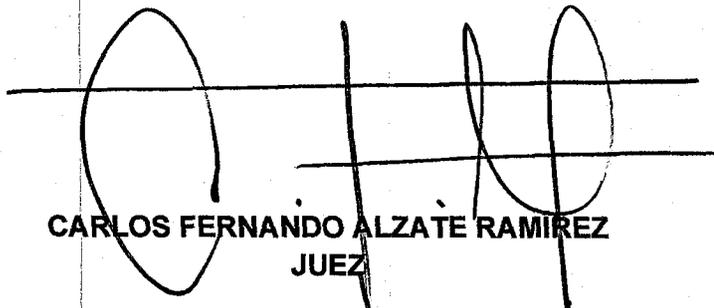
TERCERO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL de Marquetalia, Caldas, a fin de que tome nota marginal al Registro Civil de Nacimiento distinguido con NUIP 1055917332 e indicativo serial 31305257 de 22 de abril de 2008, de la decisión aquí tomada.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR adelantar los trámites necesarios para la adopción del citado adolescente.

QUINTO: CONFÍRMESE la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor del adolescente **MARULANDA OSPINA** de 22 de septiembre de 2020, consistente en ubicación en HOGAR SUSTITUTO, hasta tanto se produzca su adopción.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Defensora de Familia y al agente representante del Ministerio Público, pero vía correo electrónico de cara a la situación de salubridad que vive el país, y para que se cumpla lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MANZANARES, CALDAS.

La Presente Sentencia es Notificada por Estado N° ____,
a las partes Hoy, ____ de ____ de 2021 a las 8 a.m.

AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR
SECRETARIO

1963

...

...

...

...

...

...

...

...

...